SÍNTESIS SUP-REC-1441/2021 y acumulados

Recurrentes: Juan Melesio González

Chávez y otros.

Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: desechamiento por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Hechos

Asignación de regidurías Luego de que el 6 de junio de este año se eligieran en Nayarit gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos, el 12 de junio el Consejo Municipal de Tepic realizó la asignación de regidurías de representación proporcional (RP).

Sentencias local y federal Luego de que diversos actores presentaran su inconformidad respecto a la asignación, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo del Consejo Municipal y luego de que impugnaran la determinación ante la Sala Regional Guadalajara, ésta también confirmó la decisión local.

Temas de los agravios de los recursos de reconsideración

- a) Juan Melesio González Chávez: considera que la sentencia de la Sala Regional se encuentra indebidamente fundada y motivada porque insiste en que el lugar 2º que ocupaba en la lista de regidurías y que se le debió haber asignado, obedecía al cumplimiento de la paridad de género por lo que era incorrecto que se hubiera preferido a la fórmula de candidatura indígena. Insiste en que el acuerdo que contempla la acción afirmativa indígena es inconstitucional porque no se emitió con los 90 días previos a que iniciara el proceso electoral y porque no es armónico con su derecho a acceder al cargo. Aunado a que refiere que el candidato indígena no acreditó su calidad.
- b) Movimiento Levántate para Nayarit: plantea que Morena no tenía derecho a la asignación de RP porque obtuvo la mayoría de los votos y eso equivale a la mayoría de triunfos de MR lo que le impide que le correspondan regidurías de RP, según el artículo 202, fracción III, de la Ley electoral local, por lo que hubo una incorrecta interpretación de la norma.
- c) Minerva Carrillo de la Cruz: señala que el candidato indígena de Morena no cumple con lo que exige el acuerdo del Instituto electoral local sobre la auto adscripción calificada y que la Sala Regional no realizó un correcto análisis de las pruebas de autos.

Motivos de improcedencia

No proceden los recursos porque no hubo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia impugnada, sino que ésta se limitó a examinar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local. Sin que el tema de la inconstitucionalidad del acuerdo pueda considerarse un tema de constitucionalidad porque al margen de que es reiterativo sobre lo que ya se pronunció la Sala Regional en cuanto a que no combatió el acuerdo en su oportunidad, tampoco lo confronta con un principio o disposición constitucional, sino que es un agravio genérico.

De la misma forma lo es la interpretación legal sobre el artículo 202, fracción III, de la ley electoral local y la valoración de las constancias con las que el candidato indígena de Morena acreditó su auto adscripción calificada.

Conclusión: Se desechan los recursos de reconsideración por no cumplirse el requisito especial de procedencia



EXPEDIENTES: SUP-REC-1441/2021, SUP-REC-1475/2021 Y SUP-REC-1523/2021, ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recursos de reconsideración presentadas por Juan Melesio González Chávez, Movimiento Levántate para Nayarit y Minerva Carrillo de la Cruz, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios SG-JDC-823/2021 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
ACUMULACIÓN	3
IMPROCEDENCIA	
I. Tesis	
II. Justificación	4
III. Caso concreto	6
a. SUP-REC-1441/2021 (Juan Melesio González Chávez) y SUP-REC-1523/2021 (Minerva
Carrillo de la Cruz)	6
¿Qué resolvió la Sala Regional?	
¿Qué expone Juan Melesio González Chávez?	9
¿Qué argumenta Minerva Carrillo de la Cruz?	
Cado di gainonta minorta carrino do la craz.	10
b. SUP-REC-1475/2021 (Movimiento Levántate para Nayarit)	
	11
b. SUP-REC-1475/2021 (Movimiento Levántate para Nayarit)	11 12
b. SUP-REC-1475/2021 (Movimiento Levántate para Nayarit) ¿Qué resolvió Sala Guadalajara?	11 12 13
b. SUP-REC-1475/2021 (Movimiento Levántate para Nayarit) ¿Qué resolvió Sala Guadalajara? ¿Qué plantea el recurrente? ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	11 12 13
b. SUP-REC-1475/2021 (Movimiento Levántate para Nayarit) ¿Qué resolvió Sala Guadalajara? ¿Qué plantea el recurrente?	11 12 13 14

GLOSARIO

Acuerdo asignación:

Acuerdo IEEN-CMETEP-039/2021 del Consejo Municipal de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se emite el dictamen

de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII Cabildo del Municipio de Tepic del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024.

IEEN-CLE-006/2021 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto

Acuerdo de acciones afirmativas:

Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Tepic.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley local: Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Juan Melesio González Chávez, Movimiento Levántate para Nayarit y Recurrentes:

Minerva Carrillo de la Cruz.

RP: Representación proporcional.

Regional:

Sala Guadalajara o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes del Ayuntamiento de Tepic.

2. Asignación de regidurías. El doce de junio, el Consejo Municipal³ realizó la asignación de regidores por el principio de RP en Tepic, Nayarit.

3. Sentencia local.⁴ Inconformes con la asignación de regidurías, diversos actores, entre ellos los recurrentes controvirtieron el mencionado acuerdo. El diecisiete de julio, el Tribunal local confirmó el acuerdo de asignación de regidurías.

4. Sentencia federal. Inconformes con la sentencia del Tribunal local, diversos actores, entre ellos, los hoy recurrentes impugnaron dicha resolución. El veintiséis agosto, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración

a. Demandas. El veintiocho y veintinueve de agosto, así como el uno de septiembre, los recurrentes, respectivamente, interpusieron reconsideración contra la sentencia de la Sala Regional, ante dicha instancia.

b. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1441/2021, SUP-

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ IEEN-CMETEP-039/2021

⁴ TEE-JDCN-86/2021 y acumulados.



REC-1475/2021 y **SUP-REC-1523/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que propusiera lo que en Derecho corresponda.

Las claves de los expedientes se asignaron de la siguiente forma:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-1441/2021	Juan Melesio González Chávez
SUP-REC-1475/2021	Movimiento Levántate para Nayarit
SUP-REC-1523/2021	Minerva Carrillo de la Cruz

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, por ser recursos de reconsideración y en términos de la Ley de Medios corresponde su resolución en forma exclusiva a esta autoridad jurisdiccional.⁵

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los recursos citados al rubro ya que existe conexidad en la causa, al haber identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Guadalajara, y de la resolución impugnada que confirmó la diversa

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

del Tribunal local sobre la designación de regidurías de RP en Tepic, Nayarit.

Por tanto, se acumulan los recursos **SUP-REC-1523/2021** y **SUP-REC-1475/2021** al **SUP-REC-1441/2021**, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

Los presentes recursos de reconsideración deben desecharse porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los asuntos no revisten el requisito especial referente a haber involucrado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad en términos de la Ley de Medios y de los criterios de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.8

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la

_

⁷ Artículo 9 de la Lev de Medios.

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de

 $^{^{10}}$ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

su acto de aplicación.18

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.²¹

III. Caso concreto

A efecto de evidenciar por qué los recursos deben desecharse, se exponen a continuación los agravios y lo resuelto por la Sala Regional en lo que a cada caso interesa.

a. SUP-REC-1441/2021 (Juan Melesio González Chávez) y SUP-REC-1523/2021 (Minerva Carrillo de la Cruz)

¿Qué resolvió la Sala Regional?

- La Sala Guadalajara calificó como inoperante el agravio de indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo Municipal, ya que aclaró que la autoridad citada no era la responsable sino el Tribunal local, aunado a que no especificó las razones por las que consideró hubo una indebida fundamentación y motivación.

6

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- Consideró infundado el planteamiento de que el Tribunal local no atendió al principio de paridad de género, ya que confirmó que el Consejo Municipal otorgara la primera regiduría a la candidata registrada en el primer lugar de la planilla del partido Morena, en observancia a la paridad, y fue en la segunda asignación que se registró al integrante de pueblos y comunidades indígenas.
- Respecto a que no se respetó lista de prelación sobre la acción afirmativa, se consideró infundado e inoperante, porque se entendió que el actor partió de la premisa incorrecta de que el acatamiento de la lista de prelación debía prevalecer sobre la aplicación de la acción afirmativa indígena. En segundo lugar, porque planteó razonamientos genéricos y reiterativos, que no combatieron la resolución del tribunal local.
- -Explicó la Sala responsable que el Tribunal local señaló que si no se hubiera designado a Rigoberto Bello Antonio no se hubiera cumplido con la acción afirmativa.
- Los agravios de violación al principio *pro persona* y de la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo en el que se establecieron las medidas afirmativas a favor de los pueblos indígenas se tuvieron como inoperantes, al ser reiterativos e ineficaces, al no atacar las razones que tuvo el tribunal local para desestimarlos.
- Igualmente, se consideraron infundados, dado que la implementación de las citadas acciones afirmativas fue establecida a los partidos políticos mediante un acuerdo del Instituto local que se encontraba firme y no había sido impugnado por el actor, de modo que era correcto que fueran acatadas y avaladas por el Instituto y Tribunal locales.
- También calificó inoperante el agravio de que las acciones afirmativas no se promulgaron noventa días antes dado que no confrontó el argumento de que ya no era oportuna su impugnación.
- La Sala Guadalajara analizó de manera conjunta los planteamientos de Leticia Carrillo de la Cruz y Minerva Carrillo de la Cruz, quienes

comparecieron en su carácter de miembros del pueblo Wirarika por considerar que su representación pudo verse afectada, con los de Juan Melesio González Chávez respecto a si el candidato indígena de Morena había demostrado la auto adscripción calificada.

- Determinó que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la acción afirmativa indígena es revisable también al momento de validar la elección y no sólo en el registro de las candidaturas.
- No obstante calificó como inoperante el agravio dado que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que Rigoberto Bello Antonio cumplía con la auto adscripción indígena calificada.
- Especificó que el registro del candidato contaba con la presunción de haber cumplido la auto adscripción calificada, y consideró que se encontraba acreditado que el candidato había residido por diez años en Tepic y que tenía arraigo y vínculo con las comunidades Wixárica de la Zitacua en Tepic Nayarit, así como la calidad indígena.
- Lo anterior, a partir de la valoración que realizó de las constancias de residencia y las expedidas por tres gobernadoras de la autoridad tradicional wixárica de la Zitacua, así como las actas de asamblea comunitarias Wixáricas de Aztlán del Verde y la Zitacua, de uno de febrero y trece de marzo, que fueron firmadas por autoridades tradicionales y que avalaron el arraigo y vínculo del candidato.
- Que su calidad indígena estaba demostrada al haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver conflictos que se presenten dentro de la población.
- Consideró que las pruebas presentadas por las actoras consistentes en ocho asambleas de diversas comunidades que refieren desconocer la auto adscripción indígena de Rigoberto Bello Antonio, no desvirtuaron la presunción de validez de las que exhibió el candidato.



- Esto, debido a que se limitaban a desconocerlo como miembro de alguna comunidad indígena y que las constancias las obtuvo con engaños y mala fe y que Aztlán del Verde es una colonia y no comunidad indígena aunado a que el acta es de uno de febrero y el registro fue en abril, sin que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar de su dicho.
- En ninguna de las referidas asambleas cuestionaron la calidad de las autoridades que emitieron las constancias presentadas por el candidato y no demostraron que las comunidades indígenas fueron engañadas.
- Especificó que aun cuando el candidato es originario de Guerrero, su residencia se encuentra en Tepic desde hace más de diez años, acorde con la constancia emitida por la autoridad competente.
- Sin que la presunción de validez de las constancias fuera derrotada con la presentada por las actoras ya que no refutaron lo que se exhibió ante el Instituto local, pues las asambleas que dicen desconocer la auto adscripción no cuestionaron la calidad de las autoridades tradicionales y no acreditaron cómo las comunidades indígenas fueron engañadas.
- Por tanto, determinó que los argumentos eran insuficientes para desestimar las documentales con las que el candidato indígena acreditó tal calidad.

¿Qué expone Juan Melesio González Chávez?

- → Que es inconstitucional lo establecido en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, que establece las medidas afirmativas a favor de los pueblos indígenas.
- → Que la autoridad responsable no fundo ni motivó la sentencia impugnada, en virtud de que no analizó el fondo de la cuestión sometida a su consideración y perdió de vista que su fórmula se debió al cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical.
- → Que la responsable violó su derecho político-electoral a ser votado y

el principio *pro persona*, porque la asignación en favor de una persona indígena no es armónica con el numeral 35, fracción II, de la CPEUM, siendo que no es posible vincular las acciones afirmativas para que afecten su registro y se le desplace después de la jornada electoral.

- → Que el Instituto local en el acuerdo IEEN-CLE-158/2020, aprobó los Lineamientos de paridad, destacando que su postulación como candidato por la segunda fórmula a regidores por el principio de RP es apegada a los principios constitucionales.
- → Que el artículo 105, fracción II, de la CPEUM señala claramente que las leyes locales en materia electoral deben promulgarse por el legislador cuando menos noventa días antes de iniciado el proceso electoral; por lo que, el acuerdo de las acciones afirmativas no le es vinculante, porque se emitió con menos de veinticuatro horas de antelación al inicio del proceso electoral.
- → Finalmente, estima que la responsable no validó la documentación presentada por la candidatura de acción afirmativa indígena que lo sustituyó, por lo que no se le debió asignar una regiduría por RP en el ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

¿Qué argumenta Minerva Carrillo de la Cruz?

- → Refieren que la responsable realizó un incorrecto el análisis de la auto adscripción calificada de Rigoberto Bello Antonio ya que las constancias emitidas por las tres gobernadoras de la autoridad wixárica de la colonia Zitacua no se presentaron ante el Consejo Municipal sino ante la Sala Regional.
- → Consideran que Morena no corroboró las constancias requeridas para cumplir con la acción afirmativa al momento en el que el Comité Nacional de Elecciones aprobó la candidatura indígena.
- → Que el candidato indígena designado pertenece a un pueblo originario de Guerrero lo que contraviene el sentido de la acción afirmativa indígena



en favor de una comunidad originaria del municipio.

- → Que en autos existen actas de asambleas de comunidades indígenas de Tepic que desconocen al candidato como parte del pueblo wixárika.
- → Señala que ofrece una prueba técnica superveniente de un video de la asamblea en la colonia Zitakua de treinta y uno de agosto, en la cual los asistentes desconocen la diversa asamblea de trece de marzo que avaló el arraigo y vínculo comunitario del candidato, pues señalan que ésta se realizó con engaños.
- → Las asambleas realizadas para avalar el vínculo y arraigo comunitario son de colonias indígenas y no de comunidades, que carecen de un sistema de cargos o estructura de gobierno equivalente.
- → Solicita la aplicación de la suplencia de la queja al señalar que pertenece a una comunidad indígena.

b. SUP-REC-1475/2021 (Movimiento Levántate para Nayarit)

La cadena impugnativa derivó de que el partido considera que Morena no tenía derecho a que se le asignaran regidurías de RP porque obtuvo la mayoría de la votación y, por tanto, el triunfo en la totalidad de las demarcaciones que comprende Tepic, porque la Ley electoral local lo impide.

Consideraba que era indebido que el Tribunal local sólo reconociera que había ganado en cinco demarcaciones porque esto no implicaba que en las seis restantes también tuvo el triunfo porque confundió el origen partidista de los candidatos con el triunfo electoral del partido postulante y que la ley se refiere al triunfo de los partidos y no de los candidatos.

Que se le atribuyeron triunfos a partidos que no ganaron la elección, lo que generó que no se le asignara una regiduría de RP.

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

- Calificó de infundados e inoperantes los agravios porque señaló que el Tribunal local realizó un correcto estudio de la legislación electoral local ya que a Morena le correspondían regidores de RP.
- Explicó que obtener la mayoría de votos no equivale a obtener el triunfo en todas las demarcaciones, ya que como el Tribunal local refirió, el convenio de coalición estableció que Morena postularía candidatos en cinco demarcaciones, mientras que el Partido del Trabajo postuló candidaturas en dos regidurías, el Partido Verde Ecologista de México en otras dos y Nueva Alianza en las dos restantes.
- Indicó que la prohibición establecida en el artículo 202, fracción III, de la Ley electoral local se refiere a la obtención del triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones, pero no a la mayoría de votos.
- Consideró que la parte actora no controvirtió debidamente lo razonado por el Tribunal local y que se limitaba a reiterar cuestiones que ya habían sido desestimadas por la autoridad jurisdiccional local.
- Calificó de inoperante el agravio de transferencia ilícita de votos por ser reiterativo, toda vez que el Tribunal local había señalado que no se actualizó esa situación porque los votos en los que se marcó más de una opción se consideraron emitidos a favor del candidato postulado por la coalición, sin que esto fuera combatido por el actor.
- Razonó que Morena no obtuvo el triunfo en todas las demarcaciones sino fue la coalición integrada por cuatro partidos, pero que los triunfos se contabilizaron sólo al partido que postuló la candidatura.
- Determinó que no hay prohibición para que partidos que no alcanzaron el tres por ciento puedan resultar ganadores en alguna demarcación.



- Desestimó la afectación a la certeza y objetividad debido a que no hay una prohibición para que partidos que no obtuvieron la mayoría de los votos puedan alcanzar triunfos de mayoría relativa.

¿Qué plantea el recurrente?

En cuanto a la **procedencia** señala:

→ Estima que se presenta una cuestión de constitucionalidad y legalidad y una temática de gran importancia y trascendencia, relacionada con la aplicación y desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías de RP, a partir de una interpretación del artículo 202 de la Ley Electoral de Nayarit.

En cuando al fondo considera:

- → Que la Sala responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, porque cae en generalidades al no especificar en varios apartados de la sentencia cuáles fueron los preceptos legales y las constancias que la llevaron a declarar infundados o inoperantes sus agravios.
- → Que no funda ni motiva por qué se realizó en la instancia local un correcto estudio para determinar acertadamente que al partido MORENA sí le correspondía participar en la asignación de regidores de RP en el municipio, o por qué consideró que sus agravios eran reiterativos pues sí aclaró los motivos de disenso.
- → Que la legislación es muy clara en que quien obtenga la mayoría de votos, obtiene el triunfo electoral.
- → Que la responsable, en contravención al principio de legalidad, convalidó que la autoridad local hubiera realizado arbitrariamente la adjudicación de triunfos electorales a partidos que no ganaron la elección, en seis de las once demarcaciones municipales, especificando en su demanda cuáles son.

→ Que la responsable transgrede el derecho a que la recurrente pueda acceder a la designación de regidurías por RP, pues de una interpretación gramatical y sistemática de la legislación local se advierte que el término triunfo, para efectos de concurrir a la asignación, será aplicable al partido político y no al candidato; por lo que al resultar triunfante MORENA en las demarcaciones municipales, no debió acceder a la asignación y sí, en cambio, la recurrente.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas de reconsideración porque:

La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Así, respecto a la demanda de Juan Melesio González Chávez la Sala Regional se pronunció en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local, en cuanto a que se aplicó una acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, ordenada en un diverso acuerdo que no fue combatido en su oportunidad, que derivó en que el hoy recurrente no le asignaran la regiduría del segundo lugar de la lista.

Este pronunciamiento no se basó en cuestiones de exégesis constitucional, sino en explicar el fundamento jurídico legal y administrativo de la determinación.

Aunado a que el agravio del recurrente se centra en exponer de manera genérica que el acuerdo del Instituto local que ordenó la acción afirmativa no se emitió noventa días antes del inicio del proceso electoral para que resultaran constitucionales, aunado a que afectan su derecho a acceder al cargo, lo que resulta reiterativo de lo expuesto en las instancias inferiores.

Aunado a que los motivos de inconformidad son reiterativos con sostener que hubo falta de fundamentación y motivación respecto a que su candidatura fue en cumplimiento al principio de paridad horizontal; a que el acuerdo que ordenaba ajustes en la asignación de regidurías no se



emitieron con noventa días de anticipación y que no son armónicos con su derecho a acceder al cargo y que hubo una indebida valoración de las constancias.

También es una cuestión de legalidad los argumentos sobre la acreditación de la auto adscripción indígena porque ello corresponde a un análisis de valoración de pruebas.

Asimismo, lo resuelto en la demanda de Movimiento Levántate para Nayarit fueron cuestiones de legalidad porque la Sala responsable revisó la legalidad de los resuelto por el Tribunal local a la luz de los agravios, explicando que no es lo mismo mayoría de votos que mayoría de triunfos.

Sin que para llegar a esa conclusión efectuara un contraste de normas legales con la CPEUM, o bien, que dotara de alcance y contenido a la norma local a la luz de principios constitucionales y convencionales.

Además, el recurrente reitera sus agravios en cuanto a que Morena sí obtuvo la mayoría de votos y no se le debía permitir obtener regidurías de RP y que se debía indagar si efectivamente los candidatos ganadores pertenecían al partido que los postuló en coalición.

Es decir, no se advierte que los recurrentes planteen alguna cuestión que ameritara un análisis de la constitucionalidad o convencionalidad de un precepto.

Sin que sea suficiente que el partido político argumente que el caso es trascendente sobre cómo se debe interpretar el artículo 202, fracción III, de la Ley electoral local, dado que es un argumento genérico que ni siquiera expone elementos mínimos para advertir la necesidad de explicar en una tercera instancia lo que ya ha sido objeto de juzgamiento.

Aunado a que no señala por qué la explicación de lo que implica triunfos electorales -a los que se refiere la norma local- en contraste con obtener la mayoría de votos, generaría un criterio que daría coherencia al orden

jurídico, sino que se trata de un argumento genérico que busca, de manera artificiosa, hacer procedente el recurso.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco advierte que exista algún error notorio o una violación manifiesta al debido proceso.

Todo lo anterior lleva a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe ningún problema de constitucionalidad o alguno que permita la intervención de esta instancia judicial.

IV. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas, al margen de que pudiera se actualizara algún otro supuesto de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1441/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1441/2021 Y ACUMULADOS²².

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, porque no estoy de acuerdo con la decisión aprobada por la mayoría, específicamente respecto del SUP-REC-1523/2021, por las razones que explicó a continuación.

En este caso, la mayoría considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados, incluyendo el señalado, son improcedentes porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, al tratar sobre temas de mera legalidad.

Sin embargo, desde mi punto de vista el SUP-REC-1523/2021 sí cumple con ese requisito, por tratarse de un tema que reviste importancia y trascendencia, ya que se trata de determinar si es válido que una regiduría a la que se accedió mediante una candidatura postulada por una acción afirmativa para personas indígenas puede ser ocupado por una persona indígena, pero de una comunidad diversa a las que habitan en el municipio de que se trata.

En ese sentido, tal como lo sostuve en el recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021, la autoadscripción calificada para las acciones afirmativas indígenas no debe ser vista como un requisito de registro, sino como un requisito equiparable a uno de elegibilidad, en ese sentido considero que podía ser analizado en esta instancia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales

elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán.

²² Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su



acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.²³

De ahí que, si un registro se realiza con base en dichas medidas, resulta válido afirmar que se hace así atendiendo a una característica o cualidad inherente a la persona, por lo que en dichos casos éstas deben ser equiparables a los requisitos de elegibilidad, por lo que pueden ser revisadas al momento de la validez de la elección y asignación.

Asumir la posición contraria desnaturalizaría el sentido de la acción afirmativa y dejaría sin tutela judicial una medida que ha sido reconocida y establecida por los órganos jurisdiccionales, a fin de cumplir la obligación del Estado de lograr una igualdad sustantiva, con lo cual indirectamente se podrían legitimar fraudes a éstas.

En el caso concreto, me parece que debería atenderse la solicitud de quien acude a esta instancia, en representación del pueblo Wixárika, para analizar las pruebas aportadas por ellos, con el fin de contradecir la presunción de que el candidato acreditó ser integrante de esa comunidad, a partir de las constancias que presentó y que fueron emitidas por colonias y no por la comunidad, como aduce la recurrente.

Tal circunstancia toma relevancia, ya que la recurrente afirma que Rigoberto Bello Antonio es indígena náhuatl de Guerrero y que no es parte de la comunidad Wixárika, por lo que no se cumple con el objetivo de la acción afirmativa de que sean representados dentro del ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Máxime que, en la normativa se estableció que se debía considerar de manera preferente la etnia mayoritaria en el municipio, señalando que,

19

²³ Tal como se ha sostenido en los SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como en el SUP-JDC-771/2021

en el caso, es la etnia huichol o Wixárica, seguida de los coras o nayeris y por último los mexicaneros, sin señalar un pueblo distinto.

De ahí que considere que es necesario entrar al estudio de fondo para determinar si el candidato sí acredita su pertenencia a la comunidad Wixárica y, en su caso, si es válido que una candidatura indígena sea ocupada por una persona indígena, pero de una comunidad ajena a las que habitan el municipio.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.